



Sr. Intendente Municipal

DR. VICTOR R. AIOLA:

S _____ / _____ D

Ref.: Decreto 1188/16

QUEVEDO NESTOR OMAR, DNI N° 4.977.068, con domicilio real en planta urbana de la localidad de Castilla, partido de Chacabuco, por mi propio derecho, ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que, vengo a en tiempo y forma a interponer Recurso de Revocatoria, en los términos del art. 86 y su CC, de la Ordenanza 735/88 de procedimiento Municipal de la ciudad de Chacabuco (B), contra la decisión administrativa adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto 1188/2016 y su modificatoria; por causarme un gravamen irreparable, lesionando mis derechos e importando una trasgresión a la normativa legal vigente aplicable a la materia.-

II.- FUNDAMENTOS:

La interposición del presente recurso se plantea ante el acto administrativo adoptado mediante Decreto Administrativo N° 1188/2016, por el cual se dispone el llamado para participar del "Registro de postulantes" para la posterior consulta popular no vinculante, tendiente a determinar un criterio de selección de preferencias de quienes aspiren a ser delegados de las localidades del partido. Dicha decisión administrativa me excluye de la posibilidad de poder inscribirme en el proceso de selección dado que actualmente me encuentro percibiendo un beneficio jubilatorio, motivo por el cual considero que la norma es violatoria de mis derechos como ciudadano, amparados por la Constitución Nacional y tratados internacionales, Constitución Provincial y la Ley electoral 5109 de la provincia de Buenos Aires.-

El Decreto impugnado carece de los requisitos formales y de los fundamentos legales y facticos, convirtiéndolo en Nulo de Nulidad Absoluta, por las siguientes consideraciones que paso a detallar:

a) Consideraciones Fáticas:

La decisión administrativa impugnada, surge del Decreto Municipal N° 1188/16, del día 2 de septiembre, y su modificatoria, que contiene la firma del intendente municipal Dr. VICTOR R. AIOLA, y de su secretario de Gobierno y

Hacienda, Dr. MARIANO CAMERA. Allí se dispone en su art. 1º la designación de los Delegados Municipales de las localidades de Rawson, O'Higgins y Castilla, uno por cada Localidad, a través del Decreto del Departamento Ejecutivo, previo llamado a participar del "Registro de Postulantes" y posterior consulta popular no vinculante, tendiente a determinar un criterio de selección de preferencias para quienes aspiren al cargo. -

El artículo 3 de dicho decreto establece los requisitos que los postulantes deben cumplir para participar del mecanismo establecido. Entre ellos se encuentra la "condición restrictiva" de no haber accedido a beneficio jubilatorio.-

No queda bien en claro cual es el criterio que el Departamento Ejecutivo toma a la hora de impedirle a un jubilado la posibilidad de participar en un proceso democrático que pretende ser abierto, participativo, y mas cuando se trata de trabajar por la localidad donde uno nació y vive actualmente. De hecho, en el actual gabinete municipal, hay funcionarios designados como secretarios de Estado que actualmente son jubilados. No quiero ser suspicaz si manifiesto mi pensamiento al decir que esta norma es como un traje hecho a la medida de quien gobierna.-

En la actualidad me encuentro viviendo en Castilla, pueblo donde habito con mi familia y del cual desempeñe funciones como Delegado del mismo durante la gestión del ex intendente Héctor Francolino. Desempeñe roles en distintas instituciones locales como la Asociación de Jubilados y Pensionados de Castilla y el Hospital Municipal Thomas Keating. Soy beneficiario de una jubilación, y bajo ningún punto de vista considero que ello me impida participar del proceso de selección.-

Es de conocimiento que la localidad de castilla tiene una alta tasa de vecinos que perciben beneficios jubilatorios. ¿Ello nos debe obligar a quedarnos en nuestras casas y no participar de ningún aspecto de la vida civil, llámese instituciones, política? -

b) Consideraciones de forma:

El artículo 10, con un sentido redundante, y contradictorio con el 3, determina que para ser candidato se exige ser ciudadano argentino, nativo o por opción, mayores de 21 años que sepan leer y escribir, y que acrediten tener su domicilio en la localidad por la cual se postula al día de la fecha del cierre de la inscripción. También exige estar inscripto en el Registro Electoral del Distrito y que no tenga antecedentes policiales, ni judiciales y encontrarse al día con el pago de las tasas municipales.-

Por otro lado, en cuanto a los plazos, el decreto se emite el día 2 de septiembre, y el cierre para la inscripción es el día 15, dado que pretende cumplir un

requisito de que sea con una antelación a la fecha fijada para las elecciones -30 de octubre- ¿Es tiempo suficiente, para reunir todos los requisitos exigidos en ese lapso de tiempo? Por lo que surge de recortes periodísticos, el decreto habría sufrido modificaciones que no fueron publicadas en el Boletín Oficial, que dicho sea de paso no funciona. Además el llamado a participación no se hizo por otro medio fehaciente. Lo lógico hubiera sido una publicación de edictos en el diario de mayor circulación del distrito. Me parece poco serio el anuncio a través de una conferencia de prensa de conformación de Junta Electoral con fecha 13 de septiembre. Esto es dos días antes del cierre de inscripción.

Consideraciones Legales:

El presente decreto, atenta contra los preceptos de la constitución nacional Argentina, Convención Americana de los Derechos Humanos, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Código electoral de la Provincia de Buenos Aires, ley 5109 y modificatorias, y la Ley Orgánica de las municipalidades Dto. Ley 6769/58 y modificatorias.

La CONSTITUCION NACIONAL regula una serie de garantías que hacen a la Libertad Constitucional. Por empezar, el mismo preámbulo pretende asegurar los benéficos de la libertad para cada hombre del mundo que quiera habitar el suelo Argentino. La IGUALDAD es justamente una libertad constitucional regulada claramente en el Art. 16: “... *Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*”.

La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de condiciones y que no se puedan establecer privilegios que concedan a unos los que se niegan a otros bajo las mismas circunstancias.

Con respecto a los requisitos para cargos electivos nacionales, y en el mismo rango constitucional, se establece que para ser PRESIDENTE se requieren las mismas condiciones que para ser SENADOR: Art. 89. *Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador. Para ser senador el Art. 55 reza: “Se requisitos para ser senados; tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”*

Opuntop

El artículo 48 CN dice que para ser DIPUTADO se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

La Nación Argentina, mediante la reforma de la Constitución Nacional del Año 1994, incorporó una serie de tratados internacionales entre los que se encuentran –art. 75 inc 22- la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ella en su Art. 23 dice que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades tales como : a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Además deja bien en claro que **la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

La CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, lejos esta de lo que legisla el Decreto Municipal Impugnado. Su Art. 191 2da establece “*Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos*”. Además sigue diciendo: “...3a. *Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial*”.

Que el artículo 3 es a todas luces contradictorio con el artículo 10 de la norma por legislar redundantemente los requisitos para aspirar al proceso de selección. Es en este ultimo donde nada se dice sobre el “**requisito restrictivo**” del artículo 3 de ser beneficiario de un beneficio jubilatorio.

Si bien claramente las legislaciones Constitucionales pueden ser objeto de reglamentación legislativa, ello debe hacerse con un extremo cuidado de no alterar o desnaturalizar los principios y el espíritu de la ley fundamental.

Para citar JURISPRUDENCIA: la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue progresivamente adhiriendo con sus numerosos

pronunciamientos al hecho de que “El legislador ha puesto fin a los discrepantes criterios jurisprudenciales y doctrinarios en torno a la antigüedad que debía considerarse a los fines del cálculo de la indemnización por despido del trabajador que continuó prestando servicios con posterioridad a la obtención de su jubilación, disponiendo que se compute la adquirida después del cese perfeccionado para la concesión de tal beneficio, aún en los casos en que la finalización del vínculo no haya sido efectiva” (confr. SCBA, L 112158, S, 14-2-2013, in re: “Lucero, Raúl Horacio c. Horacio González Martínez S.A. s. Indemnización por despido”; L 83330, S, 5-5-2010, in re “Maciel, Jorge c. Argón S.A. s. Enfermedad Profesional”; y en igual sentido: L 112734, S, 20-3-2013, “Cachero, José Román c/ Televisión Federal S.A. (Telefé S.A.) s/ Indemnización por despido”). Tiene dicho que “¿el actual art. 253 de la Ley de Contrato de Trabajo no puede interpretarse con abstracción de lo decidido por el legislador al contemplar la hipótesis de la extinción por jubilación del trabajador (art. 252, ley cit.), que ante su configuración excluye la procedencia de la indemnización por antigüedad; por lo tanto, al prescribir aquélla, contemplando el reingreso, que en el caso de despido ulterior sólo debe computarse como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese, ha querido evitar que se indemnice al trabajador teniendo en cuenta los mismos períodos de trabajo en virtud de los cuales logró obtener el beneficio jubilatorio; [...] tiene por objeto ‘impedir una doble capitalización de la antigüedad desvirtuando con ello el fin específico de protección que de ella dimana para configurar un enriquecimiento injustificado del trabajador a expensas del Estado y del empleador’. Ese trascendental propósito que tuvo en miras el legislador atendiendo a la particular situación del ‘trabajador jubilado’ (genérico epígrafe que la propia ley contiene en el Título XII, Capítulo X, segunda parte)? no puede dejarse de lado con el argumento de que en el caso el actor no ‘cesó’ sino que trabajó sin solución de continuidad no obstante haberle sido concedida su jubilación” (confr. SCBA, L 87039, S, 5-5-2010, in re “Liptak Ghiloni, Enrique c. Roberto L. Bottino S.A.C.I.F. s. Indemnización por Antigüedad”; también: L 78989, S, 4-6-2003, Juez Roncoroni en disidencia, in re “Frigerio, Domingo Luis c. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires s. Diferencia Indemnización por despido”). Fallos vectores de otras provincias también se fueron alineando en esta misma dirección. Así, por citar algunos ejemplos: Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, in re: “Agüero, Aldo c/ Cadol SC”, del 07-04-1998 (cita on line: AR/JUR/2066/1998); de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, in re: “Barros Ramón Héctor c. Cía. Azucarera Concepción S.A. s/despido”, del 31/07/2012 (cita online: AR/JUR/46825/2012), y de la Cámara de Apelación del Trabajo

de Bariloche, in re: "Paillot, María Isabel c. Bénédict, María A.", del 15-10-2008 (cita on line: AR/JUR/1652/2008), entre otros.-

III.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: Se acompaña recorte periodístico correspondiente al diario de Hoy del día 14 de septiembre de 2016, página 3.

IV.- PETITORIO:

Que, por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria, en legal tiempo y forma, y por expresados los agravios respectivos.-
- 2) Oportunamente, se revoque por contrario imperio la decisión impugnada, dejándose sin efecto el acto administrativo adoptado mediante Decreto 1188/2016 y su modificatoria, del Departamento Ejecutivo Municipal.-
- 3) Se tenga aceptado el recorte de diario ofrecido como prueba documental.
- 4) Se emita una nueva dedición administrativa que cumpla con la legalidad y contemple una participación amplia e igualitaria para quien aspire a ser delegado en los pueblos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

